



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2021.

ACTOR: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

VISTO el oficio **IEE/PRE-1466/2021**, signado por el Consejero
Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Puebla, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este
Tribunal a las diez horas con diez minutos del siete de abril del año en
curso, y tomando en consideración los siguientes:

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El uno del mes y año en curso se dictó sentencia definitiva dentro
del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, en lo que
interesa lo siguiente:-----

“SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravo
estudiado en el considerando **OCTAVO** y, en
consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada
para los efectos precisados en los considerandos en
mención.” (Sic).

A mayor abundamiento, se inserta la parte modular correspondiente al
considerando **OCTAVO** de la sentencia referida, de la que se advierte
lo siguiente:-----

“(…) Derivado de lo anterior, la responsable deberá establecer claramente cuáles son los enlaces que provienen del perfil personal de Twitter del actor, ya que éstos son los únicos que pueden servir de sustento para emitir una medida cautelar, excluyendo aquellos que fueron compartidos por medios ajenos al incoante; una vez realizado esto, analice si el contenido de los enlaces que si fueron difundidos por él resulta suficiente o alcanza para sustentar la emisión de una medida cautelar; de ser así, solo deberá requerir al actor para que retire aquellos publicados por él...” (Sic).

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes el uno y dos del mismo mes y año, respectivamente. -----

II. El siete de abril siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio de cuenta, mediante el cual, la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, por conducto del **Presidente del Consejo General del Instituto** en cita, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos, remitió copia certificada de la resolución de seis de abril del año en curso, dictada en el cuaderno de medidas cautelares identificado con la clave SE/PES/MMRG/022/2021, de su índice. Ahora bien, de la señalada resolución se advierte en su considerando **CUARTO** lo siguiente: -----

*“(…) **CUARTO. Sentido de la Resolución.** Así, al haberse justificado en forma preliminar con indicios suficientes la posible vulneración a la normativa electoral, el incumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha veintiséis de febrero por la cual conceden medidas cautelares, asimismo con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-013/2021, esta Comisión da cumplimiento a lo ordenado por dicha Resolución, por lo tanto se determina procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en ordenar al C. Eduardo Rivera Santamaría retirar de su página personal de Twitter los enlaces siguientes:*

1. <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1355966082478190592?s=20>
2. <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1355966150119727104?s=20>
3. <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1355977258180235265?s=20>



4. <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1356716193474830336?s=20>

Lo anterior deberá realizarlo de inmediato y deberá hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias que acrediten su dicho, en términos del artículo 35 fracciones II y IV del Reglamento de Quejas.

Asimismo, se ordenada al C. Eduardo Rivera Santamaría se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.” (Sic)

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

La sentencia de uno de abril del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa, estableció los siguientes efectos ---1.

Que la responsable debe establecer claramente cuáles son los enlaces que provienen del perfil personal de Twitter del actor.-----

2. Que la responsable excluya los enlaces que fueron compartidos por medios ajenos al incoante.-----

3. Realizado lo anterior, analice si el contenido de los enlaces que sí fueron difundidos por el incoante resultan suficientes o alcanzan para sustentar la emisión de una medida cautelar, de ser así, solo deberá requerir al actor para que retire aquellos publicados por él.-----

En segundo lugar, la autoridad responsable en resolución de seis de abril del año en curso, dictada en el cuaderno de medidas cautelares identificado con la clave SE/PES/MMRG/022/2021, de su índice, analizó la concesión o negación de las medidas cautelares respecto de las conductas denunciadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, la probable propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, realizados por el denunciado (parte actora en este expediente). En tal sentido, para resolver analizó diversos elementos probatorios de los que se allegó para determinar en su caso, de una medida cautelar correspondiente, entre ellos, las actas circunstanciadas identificadas con claves ACTA/OE-076/2021 y

ACTA/OE-141/2021, ambas realizadas por el Analista adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado y de las cuales, se advierte el análisis del contenido de nueve enlaces electrónicos que constituyen la materia de la denuncia presentada, así como la de este medio de impugnación.-----
Ahora bien, en la resolución en cita, la autoridad responsable señaló que:-----

1. Existen los enlaces electrónicos referidos por la denunciante y que son materia de este medio de impugnación, los cuales fueron verificados por el Oficial Electoral, mediante las actas circunstanciadas identificadas con claves ACTA/OE-076/2021 y ACTA/OE-141/202.-----

2. Que cuatro enlaces fueron publicados o compartidos desde el perfil personal de Twitter del Ciudadano Eduardo Rivera Santamaría, a saber:-----

- <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1355966082478190592?s=20>
- <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1355966150119727104?s=20>
- <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1355977258180235265?s=20>
- <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1356716193474830336?s=20>

3. Que del contenido del enlace <https://twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1356716193474830336?s=20>, se hacen constar diversas expresiones hechas por el actor.-----
4. Que existen cinco enlaces que direccionan a perfiles de medios de comunicación electrónicos y de personas que hacen mención de las declaraciones realizadas por el actor, lo cuales son:-----

- <https://twitter.com/contrapartemx/status/1355965946360459264?s=20>
- https://twitter.com/paulo_volatl/status/13559933346915942422s?s=20
- <https://twitter.com/NoticiasCholula/status/1356227079579308033?s=20>
- <https://twitter.com/cmaciaspalma/status/1356260848830795781?s=20>
- <https://twitter.com/vicrocabreramx/status/1356395725509242880?s=20>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anterior, resolvió que, al justificarse la posible vulneración a la normativa electoral, lo procedente era la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. En tal sentido, ordenó que el actor Eduardo Rivera Santamaría retirara de su página personal de Twitter los enlaces publicados o compartidos, los cuales se citan con antelación. Así como que, se abstuviera de reiterar acciones a las denunciadas, o cualquier otra que implicara la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.-----

Por otra parte, respecto a los enlaces que no fueron publicados o compartidos desde el perfil personal de twitter del actor, la autoridad responsable consideró que estos se publicaron en ejercicio de la libertad de expresión y prensa de terceros, por lo que no constituyeron la materia de la resolución que dictó.-----

Finalmente, se advierte que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia de uno de abril del año en curso, pues al efecto, señaló cuales eran los enlaces que provenían del perfil personal de Twitter del actor, excluyó los enlaces que fueron compartidos por medios ajenos al incoante e impuso al actor la medida cautelar consistente en el retiro de los enlaces que provenían de su perfil personal de Twitter.-----

En consecuencia, al estar cumplimentada en todos sus efectos la sentencia dictada por este Tribunal, lo conducente en el presente expediente, es ordenar su archivo como asunto concluido. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para que surta los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO. Se tiene a la autoridad responsable, **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el uno de abril del año en curso dentro del expediente en que se actúa. -----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY